



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Accionado	INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S.
Vinculados	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE- BANCASA ODILIA DEL SOCORRO OSPINA CALLE
Radicado	05001 31 03 013 2018 00447 00
Asunto	DESESTIMA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN.

Dentro del término de traslado, la vinculada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, alega configuración de excepciones previas de: "*Falta de jurisdicción o de competencia*", "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*" y "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*", de que tratan los numerales 1, 5 y 9 del Artículo 100 del C. G. del P.

Se acredita remisión del escrito de contestación de la demanda y planteamiento de excepciones previas vía correo electrónico a los demás sujetos procesales, consecuentemente y conforme a la disposición del párrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado secretarial. Advirtiendo que feneció el término sin recibir pronunciamiento alguno al respecto por las partes.

Sea lo primero recordar, que las excepciones previas o dilatorias, a diferencia de las de fondo o merito se encuentran taxativamente enlistadas por el legislador. Por lo tanto, en materia civil, solo tendrán la calidad de previas, las excepciones de que trata el artículo 100 del C. G. del P. Al efecto, ha dicho el Consejo de Estado¹ que aquellas están:

"destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la *litis* o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias."

Se ha entendido entonces que, en principio, las excepciones previas no tienen la virtualidad de terminar anticipadamente el proceso si es posible sanear al interior del mismo, la deficiencia que se advierta.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225)

En el particular caso de las acciones populares, el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, determina:

En la contestación de la demanda **sólo podrá <sic> proponerse** las excepciones de mérito **y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada**, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia.

En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma. (Negrilla propia)

Visto lo anterior, y ante la restricción que en norma de imperativo cumplimiento y especial regulación del asunto efectúa el legislador, el Juzgado sólo se pronunciará frente a la excepción previa de falta de jurisdicción, que de las planteadas es la única procedente en el trámite constitucional *sub examine*; desestimando por improcedentes las excepciones de Ineptitud de la demanda y falta de integración del litisconsorcio necesario dejando claro, que el pronunciamiento se emite por escrito y no en audiencia, toda vez que como se explicará más adelante, se advierte la imperiosa necesidad de disponer vinculación por pasiva con fundamento en las manifestaciones planteadas por la SAE.

Aduce a *grosso modo*, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., que con su vinculación en el trámite de la referencia, se genera la pérdida de competencia de este Juzgado para conocer del asunto, toda vez que, pese a que se trata de una entidad de economía mixta sujeta al régimen de derecho privado, tal circunstancia no la excluye de la estructura de la administración pública ya que entre sus funciones se encuentra la de administrar bienes que hacen parte del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra la Corrupción –FRISCO, es decir, tiene a su cargo ejercicio de actividades propias de la administración, por tanto, la SAE se reputa para los efectos legales como una entidad de naturaleza pública.

Recuérdese que, las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley, a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión. Frente al primero de los factores, ha dicho la Corte Suprema de Justicia²:

“(…) El **Factor Objetivo**, que a su vez se subdivide en *naturaleza* y *cuantía*.

La **naturaleza** consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito³, o la

² AC399-2020. M. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

³ Artículo 20, numeral 5, Código General del Proceso.

custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia⁴.

Así entonces, la jurisdicción⁵ y competencia para conocer de las acciones populares se encuentra determinada por naturaleza del asunto en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, a cuyo tenor:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. (...) (Énfasis propio e intencional al texto)

Así pues, véase que esta acción popular se presenta primigeniamente en contra de INDUSTRIAS RAMBLER S.A.S., toda vez que es ella, quien tiene abierto al público el establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 43 A # 6 Sur – 15 Local 114 del Centro Comercial Oviedo, Local del cual se reputa la presunta existencia de barrera arquitectónica para usuarios en situación de discapacidad. Lo anterior, demarca sin lugar a dudas, la competencia del Juez Civil Circuito, para conocer del asunto. A posteriori, se dispuso la vinculación por pasiva de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., quien tiene la administración del inmueble en el que se ubica el establecimiento de comercio en razón del proceso de extinción de dominio seguido en contra de la propietaria del mismo, siendo claro que no se trata de la arrendataria aquí accionada.

Ninguna duda merecen los asuntos de los que por disposición del citado artículo 15 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, conoce la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, *contrario sensu*, como se indica en el mismo escrito de excepción, la SAE está constituida como sociedad de economía, mixta sometida al régimen del derecho privado, lo que sí es claro en todo caso, es que aquella, cumple una función propia de la administración pública, en relación con los bienes inmersos en el ya referido trámite de extinción

⁴ Artículo 21, numeral 3, *ídem*.

⁵ La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales. <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

de dominio. Sin embargo, estas connotaciones no tienen la envergadura de hacer imperioso el desprendimiento de este Juzgado del conocimiento de la demanda, medularmente, porque así lo regla el principio de *perpetuatio jurisdictionis*, según el cual:

La *perpetuatio jurisdictionis* es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.⁶

Se materializa procesalmente este principio en el caso de marras, en la determinación del inciso primero del artículo 27 del C. G. del P., a cuyo tenor:

La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

Corolario de lo expuesto, la intervención de sobreviniente de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. -SAE-, no es óbice para que este Despacho continúe conociendo de esta acción popular, y consecuentemente se denegará la excepción previa de falta de jurisdicción.

Ahora, en razón de la exposición de que resulta pertinente la necesidad de vincular en el asunto al Centro Comercial Oviedo P.H., ante la posible afectación de sus intereses con las resultas de este proceso, en el cuaderno principal se dispondrá la misma, surtida la cual se continuará el trámite que legalmente corresponde.

Consecuentemente, el Juzgado **Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar la excepción previa de falta de jurisdicción planteada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO. Declarar improcedentes las excepciones previas de que tratan los numerales 5º y 9º del Artículo 100 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA

JUEZ

SW

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15)

Firmado Por:

**Carolina Maria Botero Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eafd602c509ffd2cf2d88ff877aaf742936d3839f5240d5d42773b646d1639f3

Documento generado en 02/11/2021 01:13:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**